

Bello, 21 de julio de 2020

Señor:
Juez Constitucional

ASUNTO:.....ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO CUI:...05001600020620143902601

ACCIONANTE:.....Leonardo Fabio Gómez Gómez.

ACCIONADOS:.....Juzgado Cuarto con Función de Conocimiento de Medellín y Tribunal Superior de Medellín.

Cordial saludo,

Leonardo Fabio Gómez Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.790.684, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1383 de 2000, respetuosamente formulo ante su Señoría Acción de Tutela en contra del Juzgado Cuarto con Función de Conocimiento de Medellín y El Tribunal Superior de Medellín, pidiendo la protección y amparo de mis derechos fundamentales a la libertad, a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso, a la Presunción de Inocencia, entre otros. Todo esto, debido a que considero que los despachos judiciales encargados de mi proceso al emitir las decisiones en septiembre de 2016, en primera instancia, y 40 días después, en segunda instancia, vulneraron mis derechos fundamentales que acabo de mencionar.

Después de llevar más de 58 meses de reclusión, pagando de manera injusta una condena por un delito que no cometí, hoy acudo ante ustedes como garantes de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos de nuestro país, para invocar la protección y amparo de mis derechos fundamentales que considero vulnerados.

Vale la pena aclarar, que no había hecho uso de este recurso por no tener la posibilidad de contratar un abogado que me representara, motivo por el cual me vi en la necesidad de estudiar e investigar la manera como funciona el Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, así como también otros aspectos importantes que me permitieran tener una idea clara en lo concerniente a la manera de cómo garantizar la protección y amparo de mis derechos fundamentales que considero vulnerados; es por esto que presento excusas por las imprecisiones que pueda tener a lo largo de este escrito.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera arbitraria, los funcionarios encargados de mi proceso, me condenaron sin presentar prueba alguna, y sin expresar de forma clara los motivos por los cuales dieron un fallo condenatorio, lo que quiere decir, que acá primó la autoridad y no la razón, pues al final del proceso yo debí ser absuelto, porque quedó demostrado, como lo manifesté a lo largo de todo el proceso, que soy inocente. Tampoco me facilitaron hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la sentencia, creando a si un estado de indefensión hacia mí, lo que me llevó a tomar como última medida la presente Acción de Tutela.

En la sentencia C-543-92 ha dicho la Corte: *“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).”*

La acción de tutela fue introducida en la Constitución como instrumento de garantía del derecho fundamental a la protección efectiva de los derechos que ella consagra. En la mente del Constituyente, así surge del examen de sus antecedentes, no influyó el propósito de "llenar vacíos" de la legislación ordinaria sino el de entregar a la persona un poderoso mecanismo para defender eficazmente sus derechos frente a las actuaciones u omisiones arbitrarias de las autoridades.

“...Si los medios judiciales ordinarios no son idóneos para proteger eficazmente el derecho fundamental vulnerado, es legítimo recurrir a la acción de tutela cuya función precisamente estriba en servir como alternativa última o única en casos de indefensión, y así cumple su propósito...”

En la misma sentencia la corte suprema de justicia ha dicho: *“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental.*

Frente a lo resuelto por los juzgados acá accionados, esto es, de no admitir las pretensiones de mi libertad, insisto por medio de este recurso y ante el H. Magistrado de la sala que por reparto llegue a desatar el debate, para demostrar que en ningún modo pretendo que el funcionario por la acción ahora invocada, se inmiscuya en decisiones que atañen a la autonomía; todo lo contrario, en el escrito de sustentación de la tutela hago una exposición clara de los derechos fundamentales vulnerados, como usted detalladamente podrá advertirlo.

Invito al Honorable Magistrado para que en forma detallada y específica se valoren los planteamientos de la acción constitucional, los cuales vienen siendo sistemáticamente desconocidos, dando a entender que no significan nada frente a mi libertad pretendida, lo que no puede ser concebido, puesto que no solo está en juego mi libertad sino también el rescate y el futuro de mi familia.

Así las cosas, paso a enunciar los argumentos que sustentan la violación de mis derechos fundamentales:

PRIMERO: EL DERECHO A LA DEFENSA

Considero que me fue vulnerado, entre otros, el derecho a la defensa como la sustancia del debido proceso, ya que esta tenía como fin único brindarme como procesado una asesoría y la compañía de carácter netamente profesional, poniendo los conocimientos especializados para lograr la mejor gestión de mis intereses en todo el procedimiento, teniendo en cuenta que se materializaba a lo largo de toda la actuación penal.

Me detengo un poco en este punto para aclarar que inicialmente gasté todos mis ahorros para contratar dos defensores, pero estos no mostraron mayor interés y compromiso en estudiar a fondo mi proceso, motivo por el cual, me vi en la obligación de renunciar a sus servicios, y por lo tanto, ya sin dinero, me tocó aceptar como defensor un abogado nombrado por el mismo Estado, el cual estuvo muy limitado a lo largo de todo el proceso, limitándose con esto la posibilidad de una buena **defensa técnica**.

En el desarrollo de la acción penal se presentaron muchas inconsistencias que apuntaban, como debió ocurrir, para que yo fuera absuelto, pero dichas inconsistencias no fueron tenidas en cuenta por el Juez fallador que de manera irracional terminó imponiéndome una condena por un delito que yo jamás cometí.

Cómo acabo de decir, en el transcurso de mi proceso hubo varias irregularidades que me llevaron a plantearme algunos interrogantes, como por ejemplo: ¿por qué en mi proceso no hubo alegatos? ¿Por qué pasar por alto este importante punto del **Debido Proceso?** El artículo 442 del Código de Procedimiento Penal dice al respecto: ***“Petición de absolución perentoria. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.”*** Así mismo, todo el título IV *Ibídem*, está dedicado a tratar sobre los alegatos de las partes e intervinientes.

Tampoco entiendo, ¿Por qué sí la representante de la Fiscalía, que es el ente acusador, no pidió un fallo condenatorio en mi contra, sino que dejó la decisión al Juez, éste decide condenarme a pesar de que él mismo aduce que **“no hay ninguna prueba contundente”**?

Como dije anteriormente, mi defensor estuvo muy limitado, tanto así, que la apelación que éste presentó careció de una buena sustentación, motivo por el cual, no fue aceptada y no pudo ser objeto de análisis. En cambio de esta, se me concedía el recurso de reposición, el cual no se realizó por falta de defensor. Así, de esta manera, quedó pendiente la posibilidad de impugnar el fallo condenatorio y eventualmente obtener que se revocara la sentencia.

La vulneración del derecho fundamental de la libertad, radicó en la imposibilidad de atacar la orden del juez de primera instancia, pues se ejecutó la condena anunciada pero el anuncio no pudo ser objeto de impugnación.

Aconteció así, la violación del artículo 31 de la Constitución, que establece que *“toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*

En un Estado Social de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser amplio, extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo sus restricciones. Al respecto el Art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley. La impugnación es un derecho que la ley otorga a las partes para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias.”*

El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, nos dice al respecto: *“Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único.”* Igualmente los artículos 176 a 179 *Ibídem* están dedicados a tratar sobre los recursos ordinarios de apelación y reposición.

PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS-Motivación: M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ 04-04-06 Expediente 25011, nos dice al respecto: *“... La Sala, en punto de la motivación de los fallos ha sido del reiterado criterio, según el cual, si bien correspondía a un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886 y tal norma no fue reproducida en la Constitución de 1991, ello no obsta para concluir que constituye pilar fundamental del derecho a un debido proceso, habida cuenta que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en elemento de certeza y seguridad para efecto de ejercitar el derecho de impugnación por parte de cualquiera de los sujetos procesales intervinientes en el trámite judicial...Y también se ha dicho que el deber de motivar no se satisface con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues menester resulta la indicación clara, expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, ya que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico”.*

Además, es bueno tener en cuenta que en el momento de la audiencia de apelación, no sé cuál fue el motivo para que mi defensor y el procurador no estuvieran presentes, a lo cual yo manifesté que requería la presencia de estos, pero me dijeron que no era necesaria su presencia para leer un fallo de una decisión que ya estaba tomada; sin embargo, la audiencia se realizó a pesar de que yo consideraba la presencia de las partes de suma importancia, dado que en dicha audiencia se me iba a otorgar el recurso de reposición. Finalmente no se pudo acceder a este recurso ni al de la Casación por falta de un defensor, y así como esta, se dieron varias irregularidades que se presentaron durante todo el proceso.

Considero que contar con una buena **defensa técnica** habría sido de vital importancia, por cuanto constituía la oportunidad de investigar más a fondo, para desvirtuar mi responsabilidad en los supuestos hechos y para garantizarme la posibilidad de controvertir los infundados elementos probatorios presentados por parte de la Fiscalía en virtud de los cuales se me impuso la medida de aseguramiento.

Con todo esto se produjo un estado de indefensión hacia mí, cuando se me coartó la posibilidad de acceder al aparato judicial y cuando se me dificultó realizar las actividades encaminadas a propiciar mi defensa dentro del proceso, y es así como hasta el día de hoy, continúo detenido sin que se de solución de manera justa a mi proceso y es lo que me

tiene hoy ante ustedes, reclamando por una justicia más humana, basada en la razón y no en erróneas decisiones que traen como consecuencia la pérdida de la libertad.

La posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, (...”a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación...””) Esta posición de la Corte ha sido reiterada en sus pronunciamientos que abarcan tanto el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007.

El derecho a la Defensa fue planteado por el profesor Gilberto Martínez Rave quien lo definió de la siguiente manera: “la **defensa técnica** supone la designación de defensor desde el momento mismo de la captura. Cualquier diligencia que se cumpla con el procesado sin que esté asistido por su defensor carecerá de validez jurídica. Este derecho a la defensa es sagrado y no puede limitarse ni suprimirse. Incluso, si el procesado no está en condiciones de designar un defensor, el funcionario tiene la obligación de designarle uno público por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que lo asesore durante el trámite procesal.”

SEGUNDO: EL DEBIDO PROCESO

La Constitución política de 1991 en el artículo 29 da un reconocimiento expreso a este derecho:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Igualmente, varios tratados internacionales ratificados por Colombia contemplan el derecho al debido proceso: el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad), El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.”

La Corte Constitucional ha dicho que “*en materia penal es donde con más rigor deben observarse las garantías del debido proceso, dado que las decisiones que en ella se toman tienen la potencialidad de restringir derechos fundamentales como la libertad personal...*”)

“*...La finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea la interdicción a la indefensión, pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa y legal facultad de que su proceso sea conocido en segunda instancia. (...)*”.

TERCERO: EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Considero que el señor Juez fallador cometió una arbitrariedad conmigo. Cabe resaltar que las dificultades presentadas por parte del Juez al decidir en cuanto a la veracidad de la ocurrencia de los supuestos hechos apuntaban para que yo fuera absuelto de toda responsabilidad penal, ya que, las pruebas presentadas por parte de la Fiscalía carecían de fundamentos y no se pudo demostrar mi culpabilidad en los supuestos hechos, tanto así, que la misma Fiscal no pidió un fallo condenatorio en mi contra dejando que fuera el Señor Juez quien tomara la decisión, y fue precisamente el propio Juez en una de sus intervenciones quien dijo: “*...aunque no hay una prueba contundente, el fallo será condenatorio...*” Es así como el estudio ofrecido presentó un diagnóstico sin fundamentación en las conclusiones probatorias. Los audios de mi proceso dan cuenta de la existencia de una serie de vacilaciones e incertidumbres en el camino hacia el esclarecimiento de los hechos.

El estándar de prueba “*más allá de toda duda razonable*” da una noción subjetivista de prueba, que vincula conceptualmente la prueba con la creencia o la convicción del Juez, entonces ahí es donde yo no entiendo como el Señor Juez fallador pudo dar un fallo condenatorio sobre un proceso que para él mismo presentaba dudas.

El Decreto 2700 de 1991, a través del cual se dictaron las normas de procedimiento penal, y las disposiciones transitorias de la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró puntualmente la garantía así:

Artículo 2º. Presunción de inocencia. “*En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”

Luego el Código de procedimiento penal (Ley 600 de 2.000) hace también un reconocimiento expreso de la siguiente forma:

Artículo 7º. Presunción de inocencia. “*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.*”

Finalmente, el vigente Código de Procedimiento Penal para Colombia – Ley 906 de 2004 - que desarrolla el actual sistema de tendencia acusatoria, consagró también en el artículo 7° del Título Preliminar “Principios rectores y garantías procesales”, la presunción de inocencia en los siguientes términos:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

De esa manera la Constitución Política de Colombia establece las garantías que componen un proceso justo, propio de un Estado Social de Derecho, en coherencia con lo señalado en la Constitución, el Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 906 de 2004 – consagra expresamente en el artículo 7° como principios rectores y garantías procesales no solo la presunción de inocencia, sino también el in dubio pro reo.

Su relación con el in dubio pro reo: El principio In dubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, resaltando su carácter de derecho fundamental, al decir:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”

Ahora bien, vale la pena identificar las consecuencias que se derivan de la constitucionalización de la presunción de inocencia como componente del derecho fundamental al debido proceso, dichas consecuencias se pueden sintetizar así:

En primer lugar, desde la perspectiva jurídica constitucional, como derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos; es de aplicación directa e inmediata; como componente del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, y como derecho fundamental, goza una vía privilegiada para su protección – la acción de tutela-

En este punto resulta importante anotar que la presunción de inocencia encuentra reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales, ellos son: La Declaración

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Carta Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde la perspectiva del derecho procesal, la presunción de inocencia tiene las siguientes formas de expresión en el proceso penal: a) como un principio informador del proceso penal garantista, b) como una regla de tratamiento del sindicado durante el curso del proceso penal; c) como una regla probatoria; y d) como una regla de juicio: “Por tanto, la presunción de inocencia actúa en el proceso penal como principio (informado cada una de sus fases) y como derecho subjetivo del imputado (como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio)”

De esta manera se interpreta que la presunción de inocencia como principio, le otorga al procesado una protección especial – inmunidad – frente a la posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del ius puniendi, al tiempo que debe concurrir con todas y cada una de las garantías procesales, en aras de un proceso realmente garantista.

La presunción de inocencia como regla probatoria: No es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito, se deriva en consecuencia de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente – en contraposición a la simple sospecha - para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado – prueba directa e indirecta -, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación, se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra – con perjuicio – d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción – con las excepciones de la prueba anticipada - ; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales, por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potencializar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

De allí que se encuentre que la presunción de inocencia, conlleva el derecho que tiene el procesado a callar, esto es, a guardar silencio, a no estar obligado a probar su inocencia. Si la inocencia se presume, resulta lógico no solo que el imputado no tenga que probar su inocencia sino, además, no tenga que colaborar con la investigación, de ahí que lo asista el derecho a guardar silencio y asumir una posición pasiva frente a la acusación.

En esa medida la carga de la prueba corresponde al órgano de la acusación, es decir la fiscalía, como titular de la acción penal, es la encargada de desvirtuar la presunción de inocencia. En ella recae la obligación de recaudar todos y cada uno de los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos con los que pretenda sustentar la acusación y solicitar la condena. Siendo consecuente con lo planteado, el Código Procesal Penal Colombiano, de manera expresa consagra la prohibición de inversión de la carga de la prueba. “*En ningún caso, --dispone el penúltimo inciso del artículo 7º de la ley 906 de 2004-, podrá invertirse esta carga probatoria*”, pues de invertirse la carga de la prueba la que se presumiría sería la culpa y no la inocencia

La presunción de inocencia como regla de juicio: Finalmente la presunción de inocencia actúa como regla de juicio, para aquellos casos, en los que el juez no ha

alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio, esto es, “*cuando se encuentra en estado de duda irresoluble*”

“... La función de la regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por lo tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a él. En estos casos la duda – como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente – debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia. Sin embargo, la absolución en caso de duda se suele reconducir al campo de aplicación del principio ***in dubio pro reo***, que, por otra parte tiende a ser excluido del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia”

El ***in dubio pro reo*** que obliga a absolver si la fiscalía no acercó, en forma legal y oportuna, al juicio oral, concentrado, con inmediación y contradicción, la prueba con la entidad suficiente para convencer, más allá de toda duda, al juez de la responsabilidad penal del acusado.

En Sentencia del 26 de Enero/05. Radicado 15834. M.P. RAMIREZ BASTIDAS dice al respecto: “*El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, en fin, no permite excepción de ningún tipo y en esa medida la decisión del tribunal de absolver al acusado con fundamento en la falta de certeza sobre la anti juridicidad de su conducta, conclusión a la cual arrió luego de un análisis serio y ponderado de los medios de prueba, fue conforme a derecho...*”

Al respecto considera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, toda persona se presume inocente (presunción de inocencia como principio informador) y debe ser tratada como tal (presunción de inocencia como regla de tratamiento), mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal (presunción de inocencia como regla probatoria). Asimismo destaca que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado (presunción de inocencia en su versión de regla de juicio y el ***in dubio pro reo***)

La presunción de inocencia, entendida como la principal garantía del acusado en el proceso penal, no cumple en realidad una función epistemológica – no es un método de conocimiento o de determinación de los hechos - , pues tiene en realidad “*un sentido práctico que se manifiesta en su carácter de cláusula de cierre del sistema de garantías que muestra la preferencia del legislador en torno a la necesidad de condenar exclusivamente cuando la culpabilidad haya sido demostrada*”

Desde esta perspectiva, considero que existe una “*regla de oro*” para la decisión final sobre los hechos, esto es, el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el cual, si el juez se encuentra en situación de incertidumbre es cuando menos puede permitirse dudar; es en consecuencia la absolución la que se impone. De esa manera considero que no puede jugar la intuición, porque el análisis de las pruebas y la adopción de una sentencia deben ser principalmente racionales, en consecuencia, se impone la motivación de las decisiones judiciales en materia de hechos acorde con la posición garantista del proceso penal, pues resulta ser el instrumento esencial para hacer que la sentencia sea una decisión racional y justa, para que “*sea antes que un puro ejercicio de poder, una expresión de saber*”

La finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, aproximación que es evaluada por el juez y se expresa a través de una valoración

racional de la prueba, pues bien, yo entonces hago una pregunta ¿Cuándo está justificado aceptar como verdadera una hipótesis, la cual va a dar lugar, como en mi caso, a la sentencia de una persona inocente?

Este estándar de prueba tiene su antecedente en el proceso penal inglés y es la regla fundamental en el proceso penal norteamericano, asimismo existe la tendencia de su aplicación en ordenamientos propios del derecho continental como en el derecho italiano y ahora en el colombiano. La razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable es de naturaleza ética – política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado.

CUARTO: EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Nuestra Constitución actual, principalmente en sus artículos 6, 17 y 28 se ocupa de la libertad personal, al igual que lo hacía la Constitución anterior en sus artículos 20, 22 y 23. Así, tanto en una como en la otra, se establecen garantías para la libertad personal. La Constitución de 1991, hizo explícito en el artículo 28 que “*Toda persona es libre*” y, además, precisó que la orden de privación de la libertad debe emitirse no simplemente por autoridad competente, como lo señalaba el artículo 23 de la Constitución anterior, sino por “*autoridad judicial competente*”, lo cual determina claramente, sin lugar a dudas, a quien se atribuye esa competencia.

El estatuto procedimental adoptado mediante la Ley 906 de 2004, reafirma el principio de libertad y consagra su privación como una medida de carácter excepcional, cuya aplicación se sujeta a los principios constitucionales y a los criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, la decisión de imponer la medida de aseguramiento, se acompaña de elementos formales y sustanciales que son discutidos y debatidos en audiencia por las partes, quienes tienen la posibilidad de presentar los argumentos que consideren, luego de lo cual el Juez adopta la decisión que procede de acuerdo con lo que ha sido expuesto y allegado al proceso en ese momento.

La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que en el texto de la Constitución Política, de los derechos individuales ocupa, después de la vida, lugar preferente el de la libertad personal.

En sentencias C-301 de 1993, C-634 de 2000 y C-774 de 2001, la Corte afirmó que la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende “*La posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso.*”

Ha de concluirse sobre este punto que la intervención judicial se convierte entonces en importante garantía de la libertad, pues en último será el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante en función de la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones.

En mi caso en particular, se impusieron límites que restringieron sin ningún fundamento el derecho a mi libertad, creando así una situación de indefensión, en tanto que mi justo

reclamo para recobrar la libertad por haber desaparecido las causas de su restricción, fue desatendido por la limitación que la ley me impuso, con lo cual se transgredió el debido proceso y por lo cual estoy pagando una condena injusta con todas las consecuencias que esto trae, no solo para mí, sino también para mi familia. Porque quiero que también sepan que afuera me están esperando mi madre, mi esposa y mis 5 hijos, los cuales se han visto bastante afectados por mi situación, negándoseles así la posibilidad y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Me permito expresar a esta Honorable Corte, las difíciles condiciones por las que atraviesa mi grupo familiar, ante la ausencia de su figura paterna, en especial lo relacionado con mis pequeños hijos, Felipe(17 años), Camilo (15 años), Ángelo (13 años), Kleverson (5 años) y Sofía (3 años), quienes están al cuidado de su madre, pero que a pesar de estar trabajando para proveer el sustento necesario para el cuidado y manutención, se pone en riesgo la estabilidad material y emocional de ellos, pues lo que devenga en su trabajo no cubre por completo las necesidades básicas de mis hijos, poniéndolos en grave desventaja para su dignidad como seres humanos y su desarrollo armónico. Es por esto que urgen con prontitud mi presencia y la atención de quien por siempre había velado por su estabilidad psicosocial, familiar y material.

También es bueno tener en cuenta que durante los últimos años, antes de mi detención era yo quien ejercía la calidad de protector de mis padres, ya de avanzada edad. Hoy en día ante el fallecimiento de mi padre, mi madre se encuentra sola, en estado de desprotección y vulnerabilidad, ya que la cobijan algunas enfermedades propias de su edad; yo era quien la apoyaba desde el punto de vista afectivo, económico y emocional. En otras palabras, mi madre vive de la caridad y solidaridad de algunos amigos; mi ausencia y la de mi padre han hecho mella en su estado emocional y afectivo. Es mi señora madre y se encuentra en estado de abandono y desprotección y ese es mi mayor dolor. Necesito continuar con mi deber de cuidarla y protegerla, yo soy su único bastón y a consecuencia de mi encierro está en un estado deplorable de abandono y vulneración de sus derechos fundamentales. Mi mayor dolor y padecimiento no son estas rejas, sino, ver el sufrimiento y estado de desprotección en que se encuentran mis hijos y mi querida madre, y mi conciencia me dice que es mi deber estar a su lado para cuidar de ellos.

Es seguro que la acción invocada reforzaría la unidad familiar que tanto afecta a mi esposa, a mis hijos, y a mi señora madre; es así como lo establece la **Sentencia T-265 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljud de 2011**, *“La Limitación a la Unidad Familiar debe evitar sufrimientos innecesarios y daños irreparables a sus internos y sus familias, pues ello excede las finalidades de la pena e impide la reintegración a la sociedad”*.

En Sentencia T-435/09 la corte señaló: *“cómo principio general, el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Constitución como en los convenios internacionales. Así mismo, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales. De la misma manera la jurisprudencia constitucional ha estudiado el alcance de la restricción de la unidad familiar en los casos de los reclusos, especialmente cuando ésta entre en conflicto con el interés superior del menor de edad.”*

La **Sentencia T- 421 del 26 de abril de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Corte Constitucional**, establece dentro del marco del interés superior del menor, la garantía del desarrollo integral y armónico del menor como miembro de la sociedad, verificando que los niños y niñas, dentro del marco del Estado Social de Derecho, gozan de la protección especial, derivada de la situación de indefensión y vulnerabilidad.

La convención sobre los derechos de los niños ratificados por Colombia mediante la ley 12 de 1991 obligan a todas las entidades públicas y privadas a atender en su forma primordial los intereses superiores de los niños y los discapacitados lo que indica que al tomar decisiones donde se vea involucrado un menor, se mirará el interés superior de este. Es por eso que se constituyó un compromiso social de asegurar al niño la protección especial y el cuidado que sean necesarios para su desarrollo y bienestar.

Es preciso indicar que desde antes de mi detención yo cubría la totalidad de las obligaciones concernientes a mis hijos, mi esposa y mi señora madre, asumiendo mi rol como **padre cabeza de familia**, todo lo cual, y ante la actual situación de detención que atravieso, me dificulta sobremanera cumplir con las obligaciones que por ley me corresponden, razones por las que acudo ante ustedes de manera humilde y personal, para que decidan por una Justicia más humana y así poder brindarme la oportunidad de reintegrarme a mi grupo familiar y social.

Todo lo expuesto me lleva a una conclusión final: Cómo una mala decisión por parte de unos funcionarios públicos, encargados de administrar justicia en nombre del Estado puede afectar la vida de una persona inocente y la de todo su núcleo familiar, llevando todo esto a producir un efecto invertido, es decir, a cometer una injusticia. Traté en la medida de lo posible en demostrar mi inocencia pero obtuve sendas respuestas negativas, y sin que mediara ponderación alguna, mantuvieron la mirada fija solamente en hechos sin fundamentos; desde esta perspectiva, lógicamente concluyeron que no era merecedor de la absolución y mucho menos de mi libertad.

Es por lo expuesto que reclamo del fallador considerar mi pedimento y declare que conforme al ordenamiento Constitucional, se me vulneraron derechos fundamentales, especialmente el de la libertad por las razones antes anotadas, que los funcionarios que han encarado este proceso pasaron por alto aspectos fundamentales que estuvieron plasmados en el juicio y la apelación que merecían ser tratados.

Anexos:

Sé que sería de suma importancia que yo anexara toda la información pertinente a mi proceso, pero esto no fue posible, ya que, por falta de defensor le di a mí señora esposa el poder para que le entregaran toda esta información, pero solo le entregaron una parte de esta. Por ejemplo, no le fueron entregados los audios ni la apelación; por lo tanto, Honorables Magistrados, yo dejo este trámite en sus manos, para que sean ustedes los encargados de requerir amablemente a las oficinas del Juzgado Cuarto con Función de Conocimiento de Medellín, mi respectivo expediente, ya que, es allí donde reposa y confío en que a ustedes sin les sea allegada la información completa con miras a esclarecer mi proceso.

De manera muy amable les ruego que estudien mi proceso y que no permitan que se siga cometiendo esta injusticia conmigo y con mi familia.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito amablemente:

Que en la medida de lo posible se de respuesta a la presente Acción de Tutela.

Que se reconozcan mis derechos Constitucionales al acceso a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso, a la libertad y al principio de la duda razonable (In Dubio Pro Reo).

Que sean revocadas las decisiones tomadas por el Juzgado Cuarto con Función de Conocimiento de Medellín y El Tribunal Superior de Medellín.

Que se ordene al Juzgado séptimo de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dar trámite a mí libertad inmediata.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

De antemano agradezco su intervención.

Para cualquier inquietud favor comunicarse con mi señora esposa a los teléfonos:

3218733031 - 2211551

Correo electrónico: juango201900@gmail.com

Quedo atento

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juanjo', written in a cursive style.

C.C. 71.790.684.

Pabellón 8 Cárcel Bellavista